

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 21
5 marzo 2021
Original: español

INFORME No. 19/21
PETICIÓN 1617-11
INFORME DE ADMISIBILIDAD

ROLANDO OMAR PIMENTEL MORA
MÉXICO

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 5 de marzo de 2021.

Citar como: CIDH, Informe No. 19/21. Petición 1617-11. Admisibilidad. Rolando Omar Pimentel Mora. México. 5 de marzo de 2021.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Rolando Omar Pimentel Mora
Presunta víctima:	Rolando Omar Pimentel Mora
Estado denunciado:	México ¹
Derechos invocados:	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) ² de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	11 de abril de 2011
Notificación de la petición al Estado:	28 de diciembre de 2015
Primera respuesta del Estado:	7 de abril de 2017
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	19 de mayo de 2016
Observaciones adicionales del Estado:	4 de agosto de 2017

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 24 de marzo de 1981)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. El Sr. Rolando Omar Pimentel Mora sostiene que el Estado mexicano violó sus derechos a la integridad personal, debido proceso, garantías judiciales y libertad personal durante el proceso penal llevado en su contra, así como en la investigación por el atentado de muerte que sufrió en prisión y los supuestos actos de tortura que vivió.

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² El peticionario no invoca expresamente estos artículos de la Convención, pero su aludida violación se deduce de una lectura cuidadosa de la petición y la información adicional presentada a la CIDH.

³ En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. El 19 de abril de 2013 y el 4 de mayo de 2018 el peticionario solicitó a la CIDH le informara acerca del estado del trámite de la petición y manifestó interés en su petición.

2. Indica que el 16 de octubre de 2010 fue detenido ilegalmente en puerto Mazatlán, Sinaloa, por miembros del ejército, y que fue torturado física y psicológicamente. Agrega que fue acusado, junto con otras seis personas, de delitos que no cometió, y fue recluido en el Centro de Ejecuciones de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, donde fue amenazado por miembros del ejército, directivos del penal y personal de custodia del centro.

3. El peticionario sostiene que se vió obligado a pagar protección al director y al jefe de seguridad y custodia, y que al solicitar el traslado a otro estado su petición fue negada por considerar la autoridad que este no se encontraba en peligro. Agrega que en junio de 2010 no pudo seguir pagando la cuota de protección y por ende el director y jefe de seguridad de custodia lo amenazó de muerte, así como a sus visitas y familiares.

4. Señala que el 14 de junio de 2010 entraron cuatro custodios y un interno penal con armas de fuego y dispararon a dieciocho personas, de las que murieron diecisiete entre los que se encontraban cinco de sus coacusados. El peticionario señala que sobrevivió a veintidós disparos y un intento de asfixia con una almohada por parte de los custodios. Añade que fue trasladado al hospital general del puerto de Mazatlán, donde fue operado y acompañado por su compañera Herlinda Pérez Padrón. El 18 de junio de 2010 habría sido trasladado en helicóptero al penal de los Mochis, Sinaloa, porque sospechaban que sería atacado de nuevo.

5. La presunta víctima indica que el 23 de septiembre de 2010, una vez se recuperó, lo trasladaron al Centro Federal de Readaptación Social N° 2 Occidente; y que se encuentra preocupado por la vida de su compañera, ya que no ha vuelto a saber de ella desde el día que fue trasladado al centro, y ella se quedó en Sinaloa. Adicionalmente, narra que ha presentado varias quejas a través de familiares y de los miembros del centro para que un representante del Ministerio Público lo visite y pueda levantar denuncia por los hechos ocurridos; sin embargo, no ha recibido ninguna visita, y sostiene que a pesar de que se ordenó la investigación para que se aclaren las muertes de la cárcel, él, como único sobreviviente, nunca ha sido interrogado

6. El peticionario narra que durante el careo que se realizó en su proceso penal sus aprehensores reconocieron y aceptaron que ellos no lo habían detenido, lo que corroboraría la arbitrariedad de su detención. Y alega que una coimputada fue sentenciada a siete años de prisión por los mismos delitos que él, sin embargo, él fue sentenciado a cuarenta y cinco años de pena, además fue condenado en un período de dos meses, por un nuevo juez que no conocía del asunto, que no estuvo presente en las audiencias, ni en los careos. Agrega que se debe aclarar porqué la autoridad investigadora no cumplió con la cadena de custodia y embalaje de la prueba, y que ha sido víctima de malos tratos tanto físicos como psicológicos por parte del personal del Centro Federal de Reinserción Social N°14, donde se encuentra recluido actualmente, donde tampoco se le ha brindado atención médica a pesar de haber estado enfermo. Por último, indica que su correspondencia ha sido retenida y que no tiene trabajo remunerado lo que afecta su economía familiar.

7. El Estado, por su parte, sostiene que el 16 de octubre de 2009 el Batallón de Infantería de Mazatlán, Sinaloa, se presentó en la calle Cerro de Cubilete, después de recibir una denuncia ciudadana, donde fue agredido con armas de fuego y granadas de fragmentación. El Estado indica que el Sr. Pimentel se encontraba en el grupo de agresores, por lo que fue detenido en flagrancia delictiva. En virtud de lo anterior, se inició averiguación previa por los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana con fines de comercio, violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, delincuencia organizada y homicidio en grado de tentativa contra servidores públicos. Así, el 17 de octubre de 2009 el peticionario, en presencia de la defensora pública federal, informó que se reservaba el derecho de rendir su declaración ministerial, así como tampoco manifestó su deseo de interponer denuncia alguna. El Estado sostiene que como consecuencia, se ejerció acción penal contra el Sr. Pimentel y se radicó causa penal que decretó el 21 de octubre de 2009 un auto formal de prisión.

8. El Estado señala que el peticionario interpuso un recurso de apelación contra el auto de prisión, que fue resuelto el 16 de diciembre de 2009 modificándolo. Alega que el peticionario presentó amparo indirecto contra el auto, que le fue otorgado el 26 de mayo de 2010, motivo por el cual el 18 de junio de 2010 se dictó un nuevo auto formal de prisión en contra del peticionario. Indica que el 15 de enero de 2014 se dictó sentencia condenatoria, que fue impugnada mediante recurso de apelación, resuelto en el sentido de modificar la sentencia de primera instancia, por lo que el 27 de junio de 2014 se dio vista al Ministerio Público de la

Federación para los efectos legales que lo competen. Sin embargo, señala el Estado, no fue posible realizar un dictamen pericial de lesiones y síndrome de tortura porque el peticionario se negó a ello. Finalmente, el Sr. Pimentel interpuso amparo directo contra la sentencia de segunda instancia, que le fue negado el 19 de noviembre de 2014.

9. Con respecto a los hechos ocurridos el 14 de junio de 2010, el Estado sostiene que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa inició averiguación previa, por lo que el 4 de enero de 2013 se dictó sentencia condenatoria contra del Sr. Carlos David Pacheco Rodríguez, Faustina Urrea Reyes y Concepción Osuna García por el delito de homicidio calificado y homicidio doloso en grado de tentativa en contra del Sr. Pimentel. El Estado sostiene que la sentencia fue impugnada mediante recurso de apelación por el agente del Ministerio Público como por los sentenciados. El recurso fue resuelto el 31 de agosto de 2016 donde se ordena la reposición del procedimiento, por lo que la causa penal se encuentra en etapa de instrucción. El Estado añade que el peticionario no ha promovido recurso alguno contra esta causa penal y añade que paralelamente la Procuraduría General de la República inició averiguación previa con motivo de la recepción de un oficio en donde se remitió escrito de la presunta víctima denunciando los hechos del 14 de junio de 2010, sin embargo el 11 de marzo de 2011 la Procuraduría General de la República autorizó la incompetencia en razón del territorio y remitió la averiguación a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

10. El Estado argumenta que el peticionario no agotó los recursos internos con respecto del proceso penal, de los supuestos actos de tortura ni del supuesto intento de homicidio perpetrado en su contra, por lo que no se cumplen los requisitos del artículo 46.1.a) de la Convención. Adicionalmente, argumenta la inexistencia de violaciones de derechos humanos respecto de los hechos que versan en la presente petición, por lo que tampoco cumple con los requisitos del artículo 47.b) de la Convención.

11. En primer lugar, respecto a las supuestas violaciones a los derechos derivadas del proceso penal instaurado contra el peticionario, el Estado sostiene que el Sr. Pimentel fue detenido en flagrancia por una denuncia ciudadana, y resalta que la petición fue presentada el 11 de abril de 2011 cuando no había sentencia condenatoria, por lo que la presunta víctima no esperó a que las autoridades nacionales pudieran resolver su proceso penal. Además sostiene que el peticionario tuvo la oportunidad de presentar un recurso de revisión contra la sentencia que resultó del juicio de amparo directo.

12. En segundo lugar, respecto a los supuestos actos de tortura relacionados con la detención, el Estado argumenta que el peticionario durante la declaración ministerial no interpuso denuncia alguna, a pesar que se le preguntó expresamente. Indica que fue hasta la tramitación del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia condenatoria, que el peticionario manifestó haber sido objeto de golpes y tortura al momento de su detención, por lo que el 27 de junio de 2014 se dio vista al Ministerio Público de la Federación para los efectos legales correspondientes, sin embargo, el peticionario manifestó su desistimiento al impedir que se le realizara el dictamen pericial de lesiones y síndrome de tortura, razón por la que se archivó el asunto. En suma, el Estado alega que el peticionario hizo la denuncia en la jurisdicción interna en junio de 2014, mientras que interpuso su reclamo ante la Comisión en abril de 2011, y añade que al ser interpuesta la denuncia cinco años más tarde se genera una presunción *juris tantum* en su contra sobre la veracidad de sus alegatos. Adicionalmente sostiene que la presunta víctima tampoco ha interpuesto una denuncia relacionada con los supuesto malos tratos cometidos en su contra dentro del Centro de Reinserción Social N°14, y contrario a lo que menciona sí ha contado con la debida atención médica.

13. En tercer lugar, respecto a los hechos ocurridos el 14 junio de 2010, el Estado sostiene que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa inició averiguación por el delito de homicidio; que se dictó sentencia el 4 de enero de 2013; que esta fue impugnada y que el proceso aún se encuentra en trámite.

14. Finalmente, el Estado sostiene que la petición no cumple con los requisitos del artículo 47.b) de la Convención en relación con los hechos ocurridos en la prisión, el Estado inició las investigaciones correspondientes para esclarecer los hechos, y en relación con la supuesta tortura, el peticionario desistió de la denuncia, por lo que actualmente no existe material probatorio que sustente lo dicho por el peticionario. Así mismo, argumenta con respecto a la pena impuesta que fueron diferentes autoridades judiciales quienes decidieron la situación del Sr. Pimentel y de la coacusada, la Sra. Espinoza Castillo, que ambas penas se

encuentran dentro de los parámetros legales establecidos, pero que se fijó un grado de culpabilidad distinta para cada enjuiciado porque que el peticionario fue detenido con seis personas más. Además, indica que el peticionario fue notificado del cambio de juez y tuvo la oportunidad de manifestar su inconformidad, lo que no hizo. Por ende, el peticionario contó con todas las garantías judiciales y tuvo acceso a un debido proceso, por lo que pretende que la Comisión actúe como cuarta instancia para valorar las acciones que se desprenden del proceso actual.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

15. En el presente caso, los hechos planteados por el peticionario se pueden clasificar en las siguientes tres categorías: (a) alegadas violaciones a su derecho al debido proceso en el marco de la causa penal que se le siguió por distintos delitos; (b) alegadas violaciones a su derecho a la integridad personal ocurridas luego de su aprehensión y durante la privación de libertad; y (c) la falta de investigación y sanción de los responsables de un grave hecho de violencia ocurrido en el centro de privación de libertad donde él se encontraba en Mazatlán, Sinaloa, del que él fue víctima.

16. Con respecto al punto (b), atinente a las alegadas violaciones al derecho a la integridad personal sufridas por el peticionario directamente de manos de agentes del Estado, fundamentalmente, luego de su aprehensión, la Comisión observa que no es un hecho disputado entre las partes que se inició una investigación al respecto; sin embargo, según sostiene el Estado el peticionario se negó a practicarse determinadas pruebas pertinentes, y desistió de esa denuncia. Hecho este que no ha sido contestado por el peticionario, ni ha alegado este que su desistimiento haya sido consecuencia de algún acto atribuible al Estado. Por lo tanto, la Comisión no encuentra sustento para establecer que se cumple con el requisito del agotamiento de los recursos internos a este respecto.

17. Con respecto al punto (c), la Comisión observa que además de lo dicho por las partes, fue un hecho público y notorio⁵, que el 14 de junio de 2010 se produjo una masacre en el Penal de Mazatlán, Sinaloa en la que resultaron muertos casi treinta internos, en un contexto de guerra entre carteles, en el que las autoridades habrían permitido el ingreso de armas letales, como ametralladoras, para ser utilizadas por un grupo de internos contra otro. En esos hechos, el peticionario habría sido víctima de un intento de homicidio, del que habría salido seriamente herido. En este sentido, el peticionario alega la falta de investigación y sanción de estos hechos, en los que aduce habrían participado directamente agentes de custodia de ese centro penal.

18. A este respecto, el Estado en su comunicación del 7 de abril de 2017 indicó que una vez perpetrados los hechos arriba señalados, la Procuraduría General de Justicia de Sinaloa inició las investigaciones pertinentes, y que se inició la acción penal por el delito de homicidio en perjuicio de un grupo de víctimas entre las que se encontraba el peticionario. En este proceso penal No. 389/2010, según prosigue el Estado, se dictó sentencia de primera instancia en 2013 en contra de un grupo de personas; esta sentencia fue apelada tanto por el Ministerio Público, como por los condenados; en 2016 se resolvió la apelación y la autoridad judicial resolvió reponer el proceso, retro trayéndolo así a su etapa de instrucción. Alega el Estado que el peticionario no ha recurrido en este proceso.

19. En relación con este punto, la Comisión observa que se produjo un hecho de extrema violencia en el centro de privación de libertad en el que este se encontraba, alegadamente con participación de los funcionarios de seguridad de ese establecimiento. Que el peticionario fue víctima de estos hechos, lo que incluso fue reconocido judicialmente por el Estado. Que el Estado inició una investigación penal al respecto, vía judicial que la Comisión reiteradamente ha reconocido como la idónea en situaciones como esa. Que dicha investigación condujo a un proceso penal que al momento de la última comunicación del Estado, del 7 de abril de 2017, había sido retrotraído a su etapa inicial; y que de acuerdo con la información presente en el expediente aún no ha

⁵ A este respecto, véase entre otros: Revista Proceso, Por corrupción, masacre en penal de Mazatlán: Aguilar Padilla, 15 de junio de 2010. Disponible en: <https://www.proceso.com.mx/nacional/2010/6/15/por-corrupcion-masacre-en-penal-de-mazatlan-aguilar-padilla-6654.html>

concluido. El Estado por su parte no dijo a este respecto qué recurso o vía legal debió utilizar el peticionario frente a la dilación de este proceso.

20. En conclusión, la CIDH establece que respecto a este extremo de la petición, se configura la excepción de retardo injustificado establecida en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana. Asimismo, tomando en cuenta que los hechos en los que habría resultado gravemente herido el peticionario ocurrieron en 2010; que en 2013 se dictó sentencia de primera instancia, que esta decisión fue revertida en 2016; y los efectos de la alegada falta investigación y sanción de estos hechos se mantendrían hasta la actualidad; la Comisión Interamericana concluye que la presente petición fue presentada dentro de un plazo razonable, en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.

21. La Comisión se ocupará del tercer alegato, punto (a) del párrafo 15 *supra* en la siguiente sección.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

22. En atención a las consideraciones precedentes, la Comisión Interamericana considera que las alegadas violaciones al derecho a la integridad personal que habría sufrido el peticionario mientras se encontraba recluso en el Penal de Mazatlán Sinaloa, producto de la alegada connivencia entre funcionarios de ese establecimiento y un grupo de internos; así como la alegada falta de investigación y sanción de estos hechos, de los que fue víctima directa, podrían caracterizar violaciones a los derechos protegidos en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de Rolando Omar Pimentel Mora. En este sentido, la Comisión Interamericana considera que la presente petición queda circunscrita al marco fáctico de estos alegatos.

23. En cuanto a las aducidas violaciones al derecho a la libertad personal y al debido proceso cometidas por el Estado en el marco del proceso penal del que el peticionario fue sujeto pasivo, la Comisión Interamericana considera, luego de analizar en detalle la información aportada por las partes, que la petición carece de elementos que *prima facie* permitan establecer la eventual violación de derechos establecidos en la Convención Americana, en los términos de su artículo 47.b.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, en los términos arriba descritos;

2. Declarar inadmisibles la presente petición en relación con el artículo 7 de la Convención Americana; y

3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 5 días del mes de marzo de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitíño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.